

EXPEDIENTE NÚMERO 161/2015-R
QUEJOSA: *****
RECOMENDACIÓN NÚM.:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 161/2015-R, iniciado con motivo de la queja formulada por la C.***** , mediante la cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a personal de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas; una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración las siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja presentada por la C. ***** , quien manifestara lo siguiente:

"...Que en el año 2008 ingresé a laborar al Hospital General de esta localidad, en el área administrativa donde se me prometió que al año siguiente se me otorgaría la base laboral, misma que nunca se me concedió y

*únicamente he percibido mi salario de setecientos pesos por quincena, además del aguinaldo, pero sin las prestaciones que me correspondían al adquirir la base que se me prometió; por tal motivo, aproximadamente en el mes de noviembre del año 2011, tuve que promover una demanda laboral ante la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje y se inició el expediente *****, dentro del cual se emitió laudo a mi favor, decretándose firme en fecha 11 de septiembre del 2013, siendo el caso que desde fecha 12 de diciembre del 2014 se ha realizado el requerimiento de pago y embargo, sin que a la fecha la Junta haya emitido el correspondiente oficio de embargo, a pesar de que en varias ocasiones se ha tratado el asunto con el personal de la Junta, así como con el propio presidente de la misma.”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 161/2015-R y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número de fecha 30 de septiembre del 2015, el C. Licenciado*****, Presidente de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, informó lo siguiente:

*“...NO SON CIERTOS LOS HECHOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO en su escrito de mérito. Efectivamente el quejoso cuenta con una demanda radicada en esta H. Junta bajo el expediente ***** en contra de Servicios de*

*Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, pero falso es que esta Autoridad laboral no haya actuado de acuerdo a sus peticiones, ya que mediante resolución interlocutoria se resolvió la planilla de liquidación dentro del expediente, y toda vez que en etapa de ejecución de laudo es necesario el impulso procesal del interesado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta Junta no puede actuar de oficio. De todo lo antes expuesto se desprende que la actuación de esta Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado se ha sujetado a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en vigor y si el quejoso ***** no ha podido ejecutar el laudo, no ha sido por omisión de la Junta, ya que corresponde al trabajador gestionar lo que legalmente proceda. Con la finalidad de acreditar lo antes expuesto, me permito adjuntar como anexo 1. Resolución Interlocutoria de fecha 26 de noviembre 2014. Anexo 2. Diligencia actuarial de notificación de fecha 10 de diciembre del 2014 que le fuera practicada a la empresa demandada Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas. Anexo3. Diligencia actuarial de notificación de fecha 12 de diciembre de 2014 que le fuera practicada al trabajador actor *****..."*

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se declaró la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

5.1.1. Documental consistente en imágenes fotográficas de diversas actuaciones relativas al expediente laboral *****, promovido por la C. ***** ante la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Reynosa, Tamaulipas.

5.2. DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:

5.2.1. Documental consistente en el escrito recepcionado en fecha 19 de octubre del 2015, signado por la C. *****, mediante el cual señala lo siguiente:

"...Que en relación al oficio que me fuera notificado en fecha 12 de octubre del 2015, en relación al oficio girado por el C. Presidente de la H. Junta Especial número 4 de la local de Conciliación y Arbitraje, me permito manifestar lo siguiente: Es verdad que en fecha 12 de diciembre de 2014, me fue notificado por conducto de mi apoderada la resolución interlocutoria relativa al incidente de liquidación de fecha 26 de noviembre de 2014, en la que se establece la cantidad que fuera cuantificada en dicha resolución en virtud del laudo firme misma que cuantificó al 31 de enero de 2014, y en esa misma fecha, es decir, 12 de diciembre de 2014, mi apoderada solicitó el auto de requerimiento de pago y embargo en contra de la demandada Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, y hasta esta fecha el C. Presidente se ha abstenido, sin causa que lo justifique a acordar de acuerdo a lo peticionado. Se desprende de las

manifestaciones hechos por el C. Presidente, que únicamente pretende favorecer los intereses de la parte demandada, pues no se pierda de vista que ya fue solicitado el requerimiento de pago y embargo a meses de dicha solicitud, el C. Presidente continua renuente a emitir dicho acuerdo, cuando en la ley federal del trabajo el término que fija es de 3 días hábiles. Acompaño como prueba copia sellada del escrito donde mi apoderada solicita el auto de requerimiento de pago y embargo de fecha 12 de diciembre del 2014, el cual cuenta con sello de recibido...”

5.2.2. Acta de fecha 08 de febrero del año en curso, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar que la C. *****, exhibe el documento original del escrito de fecha 12 de diciembre del 2014, así como de la demanda de Amparo presentada ante el Juzgado Octavo de Distrito de Reynosa, Tamaulipas, de los cuales se obtiene copia fotostática para ser anexada al expediente de queja que nos ocupa.

6. Una vez concluido el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos

humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDA. El acto reclamado por la C. ***** en lo medular consiste en que promovió una demanda laboral en contra del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, radicado en la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, ante la cual una vez llevado el procedimiento se emitió el laudo correspondiente, mismo que hasta la fecha no ha sido ejecutado en todos sus términos, situación que se considera presuntamente violatoria del derecho a la seguridad jurídica, al causar la autoridad con su inacción una

afectación en la esfera jurídica del gobernado, al mantenerlo en un estado de incertidumbre jurídica, lo cual lleva en consecuencia la violación del derecho de acceso a la justicia a la que todo ciudadano tiene derecho.

TERCERA. Para el efecto de determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos se analizaron los autos del procedimiento laboral número *****, iniciado con motivo de la demanda promovida por la C. *****, en contra del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, del cual se desprende que efectivamente una vez que fue interpuesta la demanda, se llevaron a cabo los actos procesales correspondientes lo cual concluyó con la emisión del laudo correspondiente mismo en el que se condenó a la demandada lo siguiente:

1. Reconocer a la demandante ***** con el carácter de trabajador definitivo de base o planta con el puesto de analista administrativo.
2. Otorgarle la documentación que la acredite con el carácter de trabajador de base, en el puesto de analista administrativo del Hospital General de Reynosa, donde se establezcan las prestaciones inherentes al puesto y condiciones de trabajo que corresponde a la categoría de analista administrativo.

3. Darla de alta retroactivamente a la fecha de ingreso en el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR demostrando su cumplimiento con la documental correspondiente.
4. Reconocer la antigüedad generada al momento de la presentación de la demanda e incorporarle la generada durante el trámite del procedimiento.
5. Realizar la nivelación salarial que corresponde a la contratación de base en el puesto de trabajo de analista administrativo al haberse declarado procedente la homologación de salario.
6. Pago retroactivo de un año atrás a la presentación de la demanda al instante en que se diera cumplimiento a la resolución dictada de las diferencias salariales y prestaciones existentes en el puesto de base de analista administrativo con el que se denomina por contrato, así como el pago de aguinaldos anualizados que se le deben cubrir con el salario que correspondiente a la categoría de analista administrativo de base, ordenándose en consecuencia la apertura de incidente de liquidación para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la demandada.

Ahora bien, de acuerdo a los conceptos señalados anteriormente y según las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, no se desprende de autos que haya

sido cumplimentado alguno de los puntos señalados, tomando en consideración que el laudo fue emitido en fecha 11 de septiembre del 2013 y conforme a lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente en esa época se concedió el término de setenta y dos horas a la demandada para que diera cumplimiento voluntario al mismo, sin embargo ello no ocurrió a pesar de haber sido notificada la demandada.

Señala la responsable en su informe que para que el procedimiento continúe en su debido trámite es necesario el impulso de la actora para la ejecución del laudo, ya que no puede actuar de oficio, sin embargo se señala que la actora presentó escrito en fecha **15 de enero del año 2014** mediante el cual solicitó la ejecución del laudo en todos sus términos y antes del plazo establecido en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, además anexó la planilla de liquidación y respecto de dicho escrito la autoridad solamente se limitó a acordar respecto a la planilla de liquidación, programándose la audiencia incidental para el 26 de marzo de 2014; sin embargo, en dicha fecha se difirió la audiencia por no haberse corrido traslado a la demandada de la planilla de liquidación, programándose para el 10 de abril de 2014; fecha en la cual, de nueva cuenta se acordara diferir la audiencia, por no haberse corrido traslado de la planilla de liquidación a la demandada, y fue hasta el 29 de mayo de 2014,

en que se pudo llevar a cabo la audiencia incidental; que a consecuencia de dichos actos dilatorios la parte actora promovió el juicio de amparo *****, por la omisión en emitir la resolución incidental, por parte del Presidente de la Junta; que mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2014 se determina poner a la vista de la demandada la planilla de liquidación; y hasta en fecha **26 de noviembre de 2014** se dictó resolución interlocutoria; es decir **diez meses** después de la solicitud hecha por el actor; aunado a ello, destaca que mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2014 la parte actora solicitó la diligencia de requerimiento de pago y embargo, y tal escrito fue acordado de procedente hasta en fecha 1 de marzo de 2016, es decir, posterior a un año tres meses, ello se da, sin lugar a dudas ante la presentación de la demanda de amparo interpuesta por la parte quejosa *****, ante el Juez de Distrito en turno, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; sin embargo, de las constancias que nos hiciera llegar la autoridad señalada como responsable en esta vía no se advierte que posterior a la emisión de dicho acuerdo se hubiere realizado la notificación correspondiente a las partes, ni que se solicitara el apoyo de la central de actuarios para su realización.

Con lo anterior, se concluye que resulta evidente que el expediente laboral ***** ha permanecido inactivo por largos tiempos, dilatando el requerimiento a la demandada del pago a la

parte actora, ni se acredita que la Junta Especial haya realizado acto alguno para cumplimentar todos los puntos señalados en el laudo; con lo cual, la autoridad omite cumplir con lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que señala: *“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. **Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso para hacer cumplir sus determinaciones.**”* Además de ellos violentando lo establecido por el artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso el cual refiere la obligación del Presidente de la Junta de ejecutar los laudos dictados mismo que se transcribe textualmente:

“Artículo 617: El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior..”.

Así mismo, ante la omisión del Presidente de la Junta en ejecutar debidamente el laudo, viola el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece el acceso efectivo a la justicia para los gobernados, a través de tribunales expeditos y

que esta justicia sea pronta, lo cual en el caso concreto no se ha materializado, dicho artículo textualmente refiere:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Aunado a lo anterior es de establecerse que el derecho de acceso a la justicia que fue violentado por la responsable se encuentra establecido en el artículo 8.1y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dichos numerales establecen la obligación del Estado, de no imponer traba alguna para las personas que acudan ante los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados, a su vez establecen la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción a un recurso jurisdiccional efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención referida y en la legislación del Estado, obligación a la cual se encuentra sujeta (por ser parte integrante del Estado) la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje señalada como responsable, para tal efecto se transcriben los numerales referidos:

"Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Así también se denota que las omisiones señaladas constituyen una infracción administrativa de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, V y XXI de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas:*

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”.

De igual manera es de destacarse que en el primer duplicado del expediente laboral de referencia que fuera remitido a este Organismo por parte de la Junta Especial en fecha 10 de diciembre de 2015, no obra agregado el escrito de fecha 12 de diciembre del 2014, signado por la actora mediante el cual solicitó que se emitiera auto de requerimiento y embargo, sino que, tal documental fue allegado por la aquí quejosa, en donde se aprecia el sello oficial de la Junta recibido en la fecha mencionada; así mismo, en las documentales allegadas por el Presidente de la Junta el 06 de junio del presente año, ya obra agregada tal promoción, no obstante ello, este Organismo no puede pasar inadvertida tal irregularidad en la integración del expediente laboral *****, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, los secretarios deben guardar con la seguridad debida y bajo su responsabilidad los documentos originales, quedando bajo su resguardo expedientes, libros y documentos que existen en el tribunal. A lo anterior se agrega que del primer duplicado

obtenido, en el acuerdo de fecha 29 de mayo del 2014, relativo a la audiencia incidental no se encuentra debidamente firmado por los integrantes de la Junta Especial, Presidente, Representante Obrero y Representante Patronal, tan solo se aprecia estampada la firma del Secretario de Acuerdos; y en el segundo duplicado obtenido el referido acuerdo se encuentra ya firmado por los Representantes Obrero y Patronal y el Secretario de acuerdos, no así por el Presidente. Así mismo, se desprende que las documentales allegadas por la autoridad implicada no reúnen los requisitos señalados por el artículo 63 del precitado Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece lo siguiente: *“Artículo 63.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas estas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.”*, situación que no acontece en el presente caso, toda vez que, las documentales no están debidamente foliadas, no presentan señalamientos de sus partes sin texto y algunas se advierte un mal acomodo de las fojas (letras invertidas), con lo que se deduce una falta de esmero en el desarrollo del cargo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 47 ya mencionada en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo estima procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta

Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado, a fin de que se realicen diversas acciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que impone a las autoridades el deber de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, lo anterior es así ya que ha quedado demostrado que por parte del Presidente de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Reynosa, Tamaulipas, no se han realizado en forma diligente las acciones para ejecutar el laudo firme emitido a favor de la actora y aquí quejosa, por lo que se deberán tomar medidas para que la víctima de esa violación de derechos humanos obtenga la reparación integral de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 61 fracciones II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción II, 75 fracción IV y demás relativos de la Ley General de Víctimas, por lo que desde este momento se le reconoce a la quejosa como víctima de violaciones derechos humanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo expuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

ÚNICA. Al C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en su carácter de superior jerárquico del servidor público implicado para el efecto de que realice las siguientes acciones:

1. Instruya a quien corresponda, a fin de que el procedimiento laboral identificado con el número *****, llevado ante la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en Reynosa, Tamaulipas, se agilice el cumplimiento del laudo emitido por la misma autoridad en todos y cada uno de los términos señalados en el mismo.

2. Se instruya a quien corresponda para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del servidor público que incumplió con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

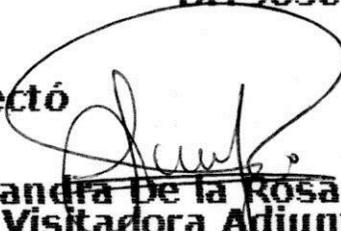
3. Como medida de no repetición, se realice una supervisión efectiva de los procedimientos que se integran ante la autoridad señalada como responsable, garantizando con ello el cumplimiento al debido proceso; aunado a ello, llevar a cabo capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Junta Responsable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Dr. José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


Proyectó
Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.